

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger derechos fundamentales al Trabajo, derecho a la defensa, Debido proceso, igualdad, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad de derechos **(Medida provisional)**.

Accionante: OLIVO SANDOVAL SANDOVAL.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad libre – Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

OLIVO SANDOVAL SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 5,622.332 de Curiti – Santander, presento ante su respetado despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE personas jurídicas quienes actuarán a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la vulneración de mis derechos fundamentales al Trabajo, Derecho de defensa, Debido proceso, igualdad, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad de derechos, dentro del proceso de selección número 1357 adelantado por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC, **Modalidad abierto**, en consideración a los hechos que se expondrán

HECHOS

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 23 de diciembre de 2019, publicó de manera oficial, el acuerdo mediante el cual se desarrollaría el concurso de méritos mediante la convocatoria No. 1357 de 2019, con el fin de proveer vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa dentro del INPEC. (ver pantallazo, tomados de la plataforma SIMO de la comisión nacional del servicio civil)




ANEXO


ACUERDO No. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE LOS EMPLEOS DE CARRERA DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA No. - 1357 DE 2019 Administrativos

ACUERDO No. 20191000009556 DEL 20-12-2019 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos

 [Anexo INPEC 1357.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

 [20191000009556.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

1. Con fecha 31 de diciembre de 2021, se presentaron algunas modificaciones al acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019. (ver pantallazo, tomado de la plataforma SIMO de la comisión nacional del servicio civil)



"Acuerdo 20212010021006 Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y ANEXO MODIFICATORIO."

 [ACUERDO_Y_ANEXO_INPEC_1357_006.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

2. Para las fechas 03 de febrero de 2022, 17 de febrero de 2022, 07 de marzo de 2022, 07 de marzo de 2022, se presentaron por parte de la Comisión nacional del servicio civil, diferentes modificaciones al acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, tal y como se puede apreciar en la plataforma de la CNSC: CONVOCATORIA 1357 INPEC – ADMINISTRATIVOS, en la pestaña normatividad.
3. Con fecha 29 de septiembre de 2023, se publicó en la plataforma de la parte de la Comisión nacional del servicio civil, la guía de orientación del aspirante – PRUEBAS EN EJECUCIÓN, es decir, se publicó la última versión de guía del aspirante en la cual se daban de manera definitiva los derroteros para dar vía libre a las pruebas del concurso abierto número 1357 administrativos INPEC. Es de mencionar que la institución educativa que le fue otorgada la licitación para adelantar el proceso de

pruebas escritas, fue la UNIVERSIDAD LIBRE. (ver pantallazo, tomada de la plataforma SIMO de la comisión nacional del servicio civil)



4. La comisión nacional del servicio civil, en su página oficial, con fecha 20 de septiembre de 2023 publicó a los aspirantes admitidos en el concurso de méritos No. 1357 INPEC- ADMINISTRATIVOS, la guía de orientación al aspirante para el acceso a las pruebas escritas, para lo cual, a partir del 29 de septiembre de 2023, era permitido el acceso para conocer la ubicación asignada para la presentación de las pruebas escritas. (ver pantallazo, tomado de la plataforma de la Comisión nacional del servicio civil)

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

1357 de 2019 INPEC Administrativos

Avisos Informativos
Normatividad
Tutoriales
Acciones Constitucionales
Guías
Autos de Cumplimiento
Actuaciones Administrativas

Inicio | 1357 de 2019 INPEC Administrativos |
Publicación Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a las Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1357- INPEC Administrativos

Publicación Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a las Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1357- INPEC Administrativos Imprimir
el 20 Septiembre 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron la Prueba Escrita el día 6 de agosto de 2023 y que solicitaron en su reclamación el Acceso a Pruebas Escritas, que la Guía de Orientación al Aspirante -GOA, podrá ser consultada a partir del **22 de septiembre de los corrientes**, en el enlace:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-1357-inpec-administrativos>

En la GOA encontrará las instrucciones y recomendaciones para tener acceso al material de pruebas, que se realizará en una única jornada y en las mismas ciudades de aplicación de la Prueba Escrita.

La citación a la jornada de Acceso podrá ser consultada por cada aspirante que lo haya solicitado, a partir del día **29 de septiembre de 2023**, ingresando con su usuario y contraseña a la plataforma SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/>, opción "ALERTAS", donde será indicado el lugar, fecha y hora en que podrá asistir a la consulta del material de pruebas.

Twitter

Comisión Nacional del Servicio Civil
Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110221
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Pbx: (+57) 601 3259700
Línea nacional 01000 2244044 | atencionciudadano@cnsc.gov.co

5. Con fecha 29 de septiembre de 2023, la comisión nacional del servicio civil, me notifica y me cita a pruebas escritas en la universidad libre sede candelaria, para el

día 08 de octubre de 2023. Lugar al que debía de presentarme a partir de las 07:15 am.

6. La UNIVERSIDAD LIBRE, entregó a la comisión nacional del servicio civil, los resultados de las pruebas escritas tanto de conocimientos generales y específicos, como las comportamentales, a fin de que fueran publicadas a todos los participantes habilitados en el concurso de méritos No. 1357 - INPEC. La publicación de la prueba se hizo oficial el día en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Al revisar mi puntuación obtenida, aprecio que no logre superar los mínimos requeridos, por tanto, se me notifica que **NO CONTINUA EN CONCURSO**. (ver pantallazo de la plataforma de la comisión nacional el servicio civil)

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - GRUPO 1 - GENERAL - 20%	No aplica	60.00	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 - GENERAL - 60%	65.0	62.09	60
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

Resultado total: Resultado total:

7. Dentro de los respectivos términos de ley, radique en la plataforma de la comisión nacional del servicio civil, mi solicitud de reclamación a los resultados obtenidos. Petición que, tras de ser debidamente aceptada, fui citado para el día 08 de octubre a la UNIVERSIDAD LIBRE- SEDE EL BOSQUE, con el fin de recibir tanto el cuadernillo de preguntas, como la hoja de respuestas, a fin de verificar las preguntas que fueron calificadas por la universidad como erradas y que podrían ser objeto de reclamación de mi parte.

8. Como resultado del punto anterior, presente dentro de los términos de ley, la respectiva reclamación de las preguntas que a mi consideración se encontraban indebidamente mal formuladas o no contaban con un soporte jurídico legal. Es así como señor juez de Tutela que, dentro de mis argumentos, reclame las preguntas **No. 33, 34 y 38**; que de acuerdo al cuadernillo de respuestas las marque de forma errada, y, en mi consideración, las preguntas eran confusas y que a la lectura generaban ambigüedad respecto de la pregunta con las posibles respuestas. En razón a ello, presenté mis reclamaciones de la siguiente manera:

PREGUNTA No. 33. Según el CASO de la pregunta No. 33, indicaba que tras la conducta disciplinaria de un funcionario hace 11 meses, era necesario tenerla en cuenta para agravar la responsabilidad del funcionario de la investigación actual. De acuerdo al cuadernillo de respuestas, la correcta era la letra A, es decir: confirmar que es posible agravar la responsabilidad por el tiempo que ha pasado desde la primera falta. En su lugar, mi respuesta fue la letra B, es decir: Informar que es indiferente contar con el tiempo de la conducta anterior para poder agravar la responsabilidad

JUSTIFICACIÓN A MI RESPUESTA OTORGADA. De acuerdo a lo anterior, y, teniendo en cuenta mi respuesta otorgada a la pregunta No. 33, considero que realmente se ajusta a la realidad, en el entendido de que resulta irrelevante contar con el tiempo para poder agravar la responsabilidad del funcionario dentro de una nueva investigación disciplinaria. Se debe tener en cuenta además que la pregunta no indica que si dentro de la investigación disciplinaria anterior, ya se había emitido fallo disciplinario de primera instancia. En ese sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), establece como criterios para la graduación de la sanción: a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. (subrayado mío). En ese orden de ideas, el simple hecho de adelantar dos investigaciones en etapa de instrucción y/o juzgamiento (roles actuales de la Ley 1952 de 2019), no es mérito suficiente para determinar per se, que se puede agravar la responsabilidad, cuando lo que prima es la presunción de inocencia, hasta tanto el disciplinado sea vencido en juicio en otras palabras, determinar que se puede agravar la responsabilidad, solo es viable, si ya se había emitido sanción en la anterior investigación, no necesariamente por llevar once meses, se pueda determinar que es posible agravar la responsabilidad por el tiempo que ha pasado desde la primera falta, cuando ni siquiera, se ha tomado decisión de fondo en la misma. De acuerdo a lo anterior, realmente es irrelevante contar con el tiempo de la conducta anterior para poder agravar la responsabilidad, toda vez que, esta situación de agravación, solo se determina, cuando se esté ante un fallo sancionatorio, y aquí, solo contamos con una conducta de hace once meses atrás, sin que se conozca el estado de la investigación o la decisión sancionatoria adoptada en la misma. Tal y como lo determina el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, que, dentro de los criterios para la graduación de la responsabilidad, lo estipula como un agravante, siempre y cuando el disciplinado: a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. (subrayado mío). Por lo anterior, la pregunta No. 33, se debe desestimar de mi cuadernillo de respuestas, toda que no es lógica y coherente la misma, en atención a los argumentos esbozados en líneas anteriores.

PREGUNTA No. 34. Según el CASO de la pregunta No. 34, indicaba que una falta disciplinaria de un indígena por ignorancia supina, determinando su culpa, se debía emitir acto administrativo sancionatorio, por haber permitido la circulación de dinero al interior de la cárcel, por lo que hubo enriquecimiento ilícito. De acuerdo al cuadernillo de respuestas, la correcta era la letra B, es decir: por disposición legal se aplique cuantía igual a la que aumento sus recursos (enriquecimiento ilícito). En su lugar, mi respuesta fue la letra A, es decir: imponer cifra inferior en virtud del poder adquisitivo de la moneda.

JUSTIFICACIÓN A MI RESPUESTA OTORGADA Considero que mi respuesta otorgada a la pregunta No. 34, se ajusta a la realidad, toda vez que, para imponer una sanción, jamás, se debe de imponer una cuantía igual o superior con la que el disciplinado se pudo enriquecer de manera ilícita; la cuantía a imponer en la sanción, en el evento de ser una multa, debe de ser acorde con el sueldo recibido al momento de la comisión de la conducta, y no, con los dineros que recibe al momento de la imposición de la sanción, o, igual a los dineros que recibió por haber permitido la circulación de dineros al interior del

penal. La pregunta está mal elaborada y ambigua, por lo que induce a error en la respuesta del concursante, razón por la cual se debe de desestimar y retirar del cuadernillo de respuestas, por su falta de coherencia con la realidad sancionatoria disciplinaria.

PREGUNTA No. 38. La presente pregunta, hace parte del mismo caso anterior, y la pregunta consistía en: evitar que la conducta sea objeto de prescripción. Mi respuesta fue la letra A, la cual, de acuerdo al cuadernillo de respuestas, fue una respuesta errada de mi parte. Según la universidad libre, la respuesta correcta era la letra B, la cual indicaba: **es necesario notificar el pliego de cargos a fin de prevenir la materialización de la figura.**

JUSTIFICACIÓN A MI RESPUESTA OTORGADA. Es de manifestar, que tanto la pregunta como las respuestas, se apartan de toda realidad del derecho disciplinario. La Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo el artículo 30 del Código Disciplinario Único, estableció: ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así: "La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

En ese orden de ideas, en ningún momento la notificación del pliego de cargos cuenta como elemento normativo para interrumpir la prescripción, habida cuenta que, según el artículo transcrito, para que se materialice la prescripción, los cinco años empiezan a correr desde la apertura de la investigación disciplinaria, y no desde la notificación del pliego de cargos, como lo manifiesta la respuesta ubicada en el cuadernillo.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021), para el tema de la prescripción, establece: ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Presupuesto normativo que tampoco se ajusta a las preguntas y respuestas emitidas en el cuadernillo, respecto de la figura de la prescripción. Por lo

anterior, las respuestas no se ajustan a la realidad, es ambigua, por lo que induce a error en la respuesta, razón por la cual se debe de desestimar y retirar del cuadernillo de respuestas, por su falta de coherencia con la realidad sancionatoria disciplinaria. No siendo otro el motivo de la presente reclamación, solicito tanto a la comisión como a la universidad libre, tener en cuenta los argumentos planteados, con respecto a las preguntas y respuestas cuestionadas. (prueba No. 1 que se anexa)

9. Con fecha 20 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del servicio civil a través de la plataforma SIMO, publicó a respuesta a mi reclamación, argumentando que no tenía la razón toda vez que la preguntas y respuestas estaban dentro del marco jurídico aplicable al derecho disciplinario. Manifestando, además, que, a la esa decisión, **no le procede recurso alguno**, por lo que de fondo se me cierra la posibilidad del derecho a la defensa como aspirante. (Prueba No. 2 que se anexa)

. Para atender su solicitud sobre las preguntas 33, 34, 38, se da respuesta con las justificaciones de la siguiente manera:

Prueba sobre Competencias Funcionales.

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
33	A - es correcta, porque, si es posible agravar la responsabilidad disciplinaria de un funcionario cuando incurrió en una falta como la manifestada en el caso, conforme se observa en el literal a de parágrafo 2 del artículo 29 del Decreto 398 de 1994: "Criterios para dosificar la sanción. Para la dosificación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar se tendrán en cuenta los siguientes criterios: [...] Parágrafo 2. Las circunstancias que agravan la responsabilidad: a. El haber incurrido dentro de los cinco (5) años anteriores en falta grave o en falta leve dentro de los doce (12) meses anteriores a la comisión de la que se investiga" (Decreto 398, 1994, art. 29). Por lo anterior, y al observar el caso, se puede apreciar que el funcionario incurrió en una falta leve hace 11 meses; por lo tanto, si es procedente aplicarle el agravante a la responsabilidad en la nueva investigación.	B - es incorrecta, porque, al existir en la norma una causal de agravación como la descrita en el caso, el funcionario sustanciador no puede ser indiferente a este término, así sean investigaciones diferentes, tal como lo establece el literal a de parágrafo 2 del artículo 29 del Decreto 398 de 1994, así: "Criterios para dosificar la sanción. Para la dosificación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar se tendrán en cuenta los siguientes criterios: [...] Parágrafo 2. Las circunstancias que agravan la responsabilidad: a. El haber incurrido dentro de los cinco (5) años anteriores en falta grave o en falta leve dentro de los doce (12) meses anteriores a la comisión de la que se investiga" (Decreto 398, 1994, art. 29). Por lo anterior, y al observar el caso, se puede apreciar que el funcionario incurrió en una falta leve hace 11 meses; por lo tanto, si es procedente aplicarle el agravante a la responsabilidad en la nueva investigación.
34	B - es correcta, porque efectivamente, por disposición legal, la cuantía debe ser igual al valor en que el investigado aumentó su patrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 398 de 1994, que establece: "Multa por enriquecimiento ilícito. Cuando se pruebe la comisión de una falta leve, grave o gravísima y de la cual se haya derivado enriquecimiento ilícito, la multa a imponer será el valor en el cual se ha incrementado ilegalmente el patrimonio del	A - es incorrecta, porque argumentar que se debe imponer una cifra inferior por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es contrario a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 398 de 1994, que establece: "Multa por enriquecimiento ilícito. Cuando se pruebe la comisión de una falta leve, grave o gravísima y de la cual se haya derivado enriquecimiento ilícito, la multa a imponer será el valor en el cual se ha incrementado ilegalmente el patrimonio del

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	infractor, sin perjuicio de las sanciones correspondientes" (Decreto 398, 1994, art. 25). Por lo tanto, la multa no puede ser superior ni inferior al valor del incremento patrimonial, como se refiere en el numeral 3 del artículo 28 de la misma normativa.	infractor, sin perjuicio de las sanciones correspondientes" (Decreto 398, 1994, art. 25); por lo tanto, no es procedente aumentar o disminuir el valor al establecido en la ley, la cual determina que debe ser igual. Lo anterior se fundamenta en el numeral 3 del artículo 28 de la misma normatividad.
38	B - es correcta, porque, para interrumpir la prescripción de la acción disciplinaria, se debe notificar o entregar el pliego de cargos, tal como lo establece el artículo 34 del Decreto 398 de 1994: "Prescripción. Artículo 34. Interrupción del término. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación o entrega del pliego de cargos, fecha desde la cual empieza a correr nuevamente el término de prescripción" (Decreto 398, 1994, art. 34).	A - es incorrecta, porque la notificación de apertura de la investigación y su notificación no son elementos que eviten la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto esta se interrumpe con la notificación o entrega del pliego de cargos, como lo establece el artículo 34 de del Decreto 398 de 1994: "Prescripción. Artículo 34. Interrupción del término. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación o entrega del pliego de cargos, fecha desde la cual empieza a correr nuevamente el término de prescripción" (Decreto 398, 1994, art. 34). Por lo anterior, con el simple hecho de la apertura de la investigación no se previene ni interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

5. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

Inicialmente, la CNSC entregó a la Universidad las estructuras de perfiles de competencias construidas por el INPEC, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente al Manual Específico de funciones y Competencias laborales para los cargos.

Posteriormente, la Universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias

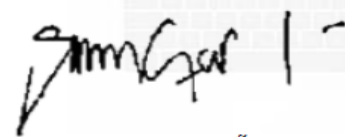
(...).

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 3.4 del Anexo Modificatorio del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: David Camargo

Supervisó: Andrea Pérez

Auditó: Paola Giraldo

Aprobó: Helen Sugelly León Ortega - Coordinadora Jurídica INPEC Administrativos.

No. 1357

10. En conclusión sería del caso señor juez de tutela, no seguir adelante con el caso de acuerdo a la respuesta a mi reclamación aportada por la Universidad libre a través de la plataforma de la comisión del servicio civil, pero, cuando la respuesta a cambio de indicar claridad jurídica sobre el tema cuestionado, aporta es más confusión e incertidumbre sobre la forma en que se realizaron las preguntas reclamadas, y, en vista a que no existe otra posibilidad de ejercer la defensa a un debido proceso, debo acudir a la protección de mis derechos fundamentales por estar los mismos en inminente peligro.
11. Así las cosas, es de advertir su señoría, que de acuerdo a la respuesta emitida por respeto de mi reclamación y que tiene que ver con el derecho disciplinario, cargo al cual aplique (grado 11 para la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC), y, área del derecho en el cual me desempeño hace más de 15 años de forma ininterrumpida, SE FUNDAMENTA (tal y como se puede apreciar en la respuesta emitida por la universidad libre), EN EL DECRETO 398 DE 1994, es decir, las preguntas relacionadas con los conocimientos específicos y que tenían que ver con los conocimientos en derecho disciplinario de los aspirantes a los cargos de grado 11 para la Oficina de Control Disciplinario Interno del INPEC, fueron elaboradas bajo lo descrito en el Decreto 398 de 1994.
12. Valga decir señor juez, que el DECRETO 398 DE 1994, desapareció de la vida jurídica, cuando entro en vigencia la Ley 200 de 1995 por medio de la cual se adoptó el Código Disciplinario único, y derogó toda aquella norma que era semejante y/o similar que regularan materias disciplinarias, al respecto la citada ley 200 de 1995, indicó:

ÍTULO XV

Vigencia

Artículo 177.- Vigencia. *Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, por las Administraciones Central y Descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria se aplicará a todos los servidores públicos "sin excepción alguna" y deroga las disposiciones generales "o especiales" que regulen materias disciplinarias a nivel Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de este Código. (negrilla mía)*

A su vez, la Ley 200 de 1995, fue derogada por la Ley 734 de 2002, al indicar:

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

ARTÍCULO 223. Transitoriedad. *Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuaran su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.*

ARTÍCULO 224. Vigencia. *La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.*

A su vez, la Ley 734 de 2002 fue derogada en parte por la Ley 1952 de 2019 toda vez que algunos aspectos disciplinarios de la Ley 734/02 siguen vigentes; y su posterior reforma de la Ley 2094 de 2021.

Si bien es cierto el concurso de méritos 1357 obedece al año 2019, es decir bajo la vigencia de la **Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único**, debió ser la citada norma, que hubo de ser utilizada para las preguntas de conocimientos específicos para los cargos ofertados para la Oficina de Control Disciplinario Interno de INPEC, y NO, EL DECRETO 398 DE 1994, que desapareció de la vida jurídica 20 años atrás. En ese orden de ideas, los aquí accionados, utilizaron para la convocatoria de concurso de méritos, normas inexistentes al ámbito jurídico actual, por lo que el citado concurso 1357 de 2019 - Administrativos del INPEC, se encuentra viciado de nulidad por ser contrario a derecho, afectando ostensiblemente el principio de **legalidad**.

En esa medida, una vez se haga efectiva la lista de elegibles por parte de la Comisión del Servicio Civil y el INPEC, empiece a materializar los nombramientos con derecho de carrera de quienes lograron superar las pruebas, estará en grave peligro mi situación laboral habida cuenta que, en mi condición de funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno en la modalidad de provisionalidad, seré declarado insubsistente para darle paso a un nuevo servidor con derechos de carrera; por haber superado el concurso el cual fue realizado, sino fue todo, por lo menos en parte de él, con norma claramente inexistente, lo que convierte el concurso 1357 de 2019, en un concurso de méritos expureo, ilegal y abiertamente inconstitucional.

A parte de lo anterior, con la respuesta a la reclamación, se aclara por parte de la universidad libre y de la Comisión Nacional de Servicio Civil, que no existe absolutamente ningún otro recurso para seguir reclamando los derechos. Con lo anterior, hay una clara violación al derecho de defensa y al debido proceso, en la medida en que, la respuesta a la reclamación, se sustenta y fundamenta en el decreto 398 de 1994, norma derogada e inexistente, por lo que permanecen mis derechos aquí mencionados, conculcados de manera arbitraria.

Es de anotar además, su señoría, que del total de las preguntas de derechos disciplinario que se presentaron en el cuadernillo de preguntas, reclame tres preguntas diferentes en su contenido; preguntas que fueron debidamente contestadas y fundamentadas en el decreto 398 de 1994 tal y como se puede apreciar en los documentos que se anexan, por lo que entendería que todas las preguntas relacionadas en este acápite, estarían revestidas de ilegalidad, habida cuenta que fueron elaboradas bajo el mismo contenido normativo derogado.

Valga indicar, que el derogado Decreto 398 de 1994, en su artículo 34, indicaba justamente la forma en que se suspendía la prescripción de la acción disciplinaria de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. INTERRUPCION DEL TERMINO.

La prescripción de la acción disciplinaria, se interrumpe con la notificación o entrega del pliego de cargos, fecha desde la cual empieza a correr nuevamente el término de la prescripción.

En ese sentido obedeció la pregunta No. 38 y que fue objeto de mi reclamación, no obstante, la respuesta fue fundamentada con base en la redacción del derogado artículo 34 del decreto 398 de 1994.

Teniendo en cuenta que la pregunta debió ser elaborada bajo el imperio de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), tal y como lo indique en líneas anteriores, la pregunta correcta hubiera sido de acuerdo al artículo 30 idem, el cual a su vez fue derogado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. *El artículo [30](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

De acuerdo a lo anterior, observe usted señor juez de tutela, la ilegalidad en que se encuentra inmerso el concurso de méritos 1357 de 2019, adelantado por la Comisión nacional del Servicio Civil, la Universidad libre y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, por lo menos en lo que respecta a las preguntas de conocimientos específicos para los aspirantes a los cargos grado 11 para la Oficina de Control Disciplinario Interno. Además, teniendo en cuenta que la reclamación de las preguntas No. 33 y 34, también fueron contestadas teniendo en cuenta el derogado Decreto 398 de 1994, pensaría sin lugar a dudas, que las restantes preguntas y respuestas contentivas del cuadernillo relacionadas con el derecho disciplinario, fueron elaboradas bajo normatividad inexistente.

Conforme a la situación mencionada, se vulneró el artículo 29 superior el cual crea el derecho al debido proceso, donde su literal indica que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Por su parte, en la doctrina jurisprudencial de la Corte constitucional se ha hecho mención en su sentencia C-980 de 2010, en donde el debido proceso se concibe como un "conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que determina las medidas provisionales para proteger un derecho. El juez de tutela de forma expresa si lo considera necesario y urgente tiene la potestad para suspender temporalmente la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental.

Por su parte la Corte Constitucional¹, ha señalado:

“(…) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito decretar medida provisional a fin de suspender actuaciones que de manera flagrante vulneran mis derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta necesaria, inminente y urgente. En este sentido solicito que se suspenda hasta que se tome una decisión de fondo, la convocatoria 1357 de 2019 – INPEC – Administrativos, pues de ser admitida la tutela, el fallo sería posiblemente posterior a la publicación de Lista de Elegibles y con ello se daría un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Frente a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho a acceder al ejercicio de la función pública, en la sentencia T 604 de 2013, dispuso:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”

2. La Constitución Política de Colombia en su Artículo 125 establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

3. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995

prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

4. La Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, respecto al principio de transparencia y derecho a la igualdad aquí exigidos para concurso de méritos, precisó que:

“(…) La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional², en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. (…)”.

DERECHOS VULNERADOS

En este orden de ideas se encuentran conculcados mis derechos fundamentales alegados en el presente escrito de Tutela, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho presentados en líneas anteriores, por lo que, me permito solicitar al distinguido despacho las siguientes:

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos planteados en esta acción constitucional destinada a restablecer los derechos fundamentales a la igualdad, mis derechos fundamentales al Trabajo, derecho a la defensa y aun Debido proceso, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad de derechos y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados, junto a los principios de legalidad y transparencia, solicito honorable Juez ordenar a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Se ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al Trabajo, al derecho a la defensa y a un Debido proceso, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad de derechos y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados.

SEGUNDO: De ser necesario, y si se estima pertinente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre e Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, se retire del cuadernillo de preguntas, aquellas que se encuentran viciadas de legalidad y se ordene una nueva reclasificación de todos los aspirantes a los cargos grados 11 de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, ofertados en el concurso de méritos de la convocatoria 1357 de 2019 Administrativos INPEC, por haberse elaborado con norma disciplinaria derogada e inexistente

² Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD LIBRE Y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que, mientras no se corrija el yerro jurídico materializado en el concurso de méritos 1357 administrativos INPEC, al realizarlo con norma derogada e inexistente, en lo que respeta a los cargos ofertados para la oficina de control disciplinario interno del INPEC, no se dé continuidad al mismo por lesionar gravemente el principio de legalidad y estar viciado de nulidad.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se disponga medida cautelar de suspensión provisional del presente proceso de selección 1357 de 2019, hasta tanto se revierta la situación particular que vulnera abiertamente mis derechos fundamentales aquí mencionados.

QUINTO: Las demás órdenes y decisiones que el Despacho considere pertinentes, conducentes, útiles y relacionadas con los hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

1. NOTIFICACIÓN de citación a pruebas escritas para el día 06 de agosto de 2023, en la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CANDELARIA, ubicada en la calle 8 No. 5 – 80 de la ciudad de Bogotá.
2. NOTIFICACIÓN de citación al ACCESO AL MATERIAL DE PUEBAS ESCRITAS (con el ánimo de presentar la reclamación), en la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE EL BOSQUE POPULAR, ubicada en la carrera 70 No. 53-40 de la ciudad de Bogotá.
3. Reclamación presentada por el suscrito, con la que se pretendía modificar las respuestas de las tres preguntas erradas y que consideraba estaban formulada de manera irregular.
4. Respuesta emitida por la Universidad libre y la Comisión Nacional de servicio civil en 12 folios, donde se argumenta que las preguntas y respuestas se encuentran soportadas en el Decreto 398 de 1994.
5. Las que se encuentran insertas como pantallazos en la presente tutela, que fueron tomadas de la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, no he presentado ninguna otra acción de tutela contra las entidades accionadas, ni por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez para conocer de esta acción de tutela, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones al suscrito se surtirán en la dirección: Carrera 10 No. 15 – 22 piso 09, edificio dan Social, correo electrónico olivo.sandoval@inpec.gov.co, número celular 3124472426.

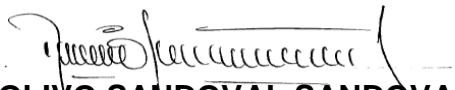
Mientras que los accionados serán:

Comisión Nacional Del Servicio Civil, correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad libre, correo electrónico:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, correo electrónico:
direccion.general@inpec.gov.co, juridica@inpec.gov.co y tutelas@inpec.gov.co

Cordialmente,



OLIVO SANDOVAL SANDOVAL
C.C. 5,622-332 de Curiti. Santander